



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
1930/2019

ACTOR: ***.

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: ***.

Aguascalientes, Aguascalientes, **dieciséis de octubre de dos mil veinte.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1930/2019.**

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;

*Se señala como acto impugnado la resolución contenida en el oficio con número de folio: *******, de fecha 24 de septiembre de 2019, emitido por "ARQ. *******, JEFE DE DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA" del Municipio de Aguascalientes, a través de la cual se NIEGA otorgar licencia de funcionamiento para anuncio publicitario permanente tipo espectacular (Poste unipolar), a favor del suscrito lote de uso comercial número *******, Manzana *******, en el *******, en el área comercial exterior del ******* en la Ciudad de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes."*

II. El **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de **treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se tuvo a la autoridad demandada, contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que señalara el domicilio del tercero interesado ***.

IV. Por auto del *dos de junio de dos mil veinte*, se ordenó emplazar al tercero interesado ***; negándose en dicho auto, la ampliación a la demanda formulada por la parte actora, al no encontrarse en los supuestos señalados en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

V. Por auto del *veinte de agosto de dos mil veinte*, se tuvo al tercero interesado ***, contestando la demanda entablada en su contra, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo, y se señaló fecha de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *seis de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del **Municipio** de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acredita con la resolución contenida en el original del oficio con número de Folio ***, de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, documento que obra a fojas *28 y 29* de los autos, misma que fue



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adjuntada a la demanda y que al ser una DOCUMENTAL PÚBLICA emitida por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por **la autoridad demandada y el tercero interesado**, previstas en el artículo 26, fracciones I y II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por **el demandante**.

Primeramente, señala la **autoridad demandada** que debe sobreseerse el juicio, pues el acto impugnado por el actor, no le para perjuicio alguno, argumentando que la resolución impugnada no se trata de un acto último y definitivo, sino que se trata de un oficio de carácter meramente informativo, que recae como contestación a un escrito petitorio presentado ante la autoridad demandada, por lo que no afecta la esfera jurídica del demandante.

Que en materia de trámites relativos a los anuncios, existe una dinámica preestablecida en la norma municipal, la cual debe seguirse al pie de la letra para poder emitir una determinación jurídicamente sólida que pueda vulnerar los intereses del gobernado, existiendo en la Secretaría de Desarrollo Urbano, una *Ventanilla Única Multitrámite*, en donde se reciben las solicitudes con un formato específico al que se le agregan los anexos o requisitos exigidos por la norma; por lo que, en materia de tramitación de licencias o permisos para la colocación, fijación o

instalación de un anuncio, existe perfectamente normado un procedimiento que regula todas sus etapas, desde el inicio que arranca a través de la propia solicitud en un formato específico; hasta la emisión de LA RESOLUCIÓN, cuya emisión no podrá superar el término de diez días hábiles a partir del respectivo ingreso y cuyo formato ya está previamente establecido por el sistema digital del Departamento de Imagen Urbana.

Concluyendo que el acto del que se duele el actor no es *per se* una resolución definitiva de las que deba conocer esta Sala Administrativa, hasta en tanto el actor no lleve a cabo el trámite respectivo en atención a la norma, en donde existe la posibilidad de que una vez reunidos los requisitos que en su caso resulten procedentes y necesarios, se emita en sentido POSITIVO LA RESOLUCIÓN que habrá de recaer en atención a lo ordenado por el artículo 1203 del Código Municipal.

Por su parte, la parte **tercero interesado**, señala que es improcedente el juicio que nos ocupa, pues la resolución impugnada afecta el interés legítimo del accionante, partiendo del supuesto de que no cumplió las formalidades o requisitos establecidos en los numerales 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del Código Municipal, que enmarcan la tramitación conjunta a seguir para ese tipo de trámites administrativos; por lo que dice, al no ser el acto del que se duele el acto, último y definitivo, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo cuerpo de leyes *–sic–*, agregando que incluso, conforme al artículo 1170 del aludido Código Municipal, contempla el trámite a seguir en caso de resolver de manera negativa.

Argumentos que resultan **infundados**, puesto que contrario a sus afirmaciones, la resolución impugnada, contenida en el oficio con número de Folio ***, de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por el *Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes*, por la que se niega al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

accionante *la expedición de licencia para anuncio permanente – espectacular-*, en el predio identificado como lote ***, manzana ***, en el ***, en el área comercial exterior del *** de esta ciudad de Aguascalientes, además de que sí afecta los intereses legítimos de la parte actora, al haberse emitido a su nombre, en respuesta una solicitud expresa realizada por aquél, constituye una *resolución determinante*, toda vez que en ella se da respuesta a la pretensión del actor, precisamente al negar la autoridad demandada, *la expedición de licencia para anuncio permanente* solicitada; y además, se apercibe al accionante, para que en el término de *diez días* obtenga la autorización del unipolar por parte del Comité Técnico del ***, en el que se señale literalmente que autoriza la instalación del mismo en la ubicación en la que se encuentra, y que de no hacerlo así en dicho término, se iniciará el procedimiento administrativo de retiro, y que en caso de desacato, los trabajos del retiro del espectacular los podrá contratar dicha autoridad demandada con empresa particular, constituyendo dichos gastos, un crédito fiscal a cargo del actor como propietario del unipolar, de conformidad con el artículo 1168 fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes.

Esto es, además, de dar contestación a la solicitud formulada por el actor, negando la misma, lo que de suyo, ya constituye una resolución determinante; dicho acto administrativo, en términos del numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, generó una obligación a cargo del particular, que afecta directamente la esfera jurídica del accionante, por lo que se encuentra legitimado, como lo hizo, para comparecer ante esta autoridad jurisdiccional a combatir el mismo a través del juicio de nulidad.

Lo anterior, independientemente de que haya seguido o no el trámite previsto en la norma para efectuar la solicitud aludida, pues al haber dado contestación a la misma la autoridad demandada, a través de la resolución ahora impugnada, validó el

trámite realizado por el actor para efectuar la misma; pues al efecto, precisamente la demandada, al contestar dicha solicitud, pudo hacer del conocimiento del accionante, como lo pretende hacer valer ahora en sus causales de improcedencia, el trámite para obtener la licencia pretendida, previsto en el Código Municipal, sin resolver en relación a la procedencia o no, de otorgar la licencia solicitada, ni mucho menos, realizar apercibimientos al accionante, en relación al retiro del poste unipolar instalado en el predio de su propiedad; pues con ello, le dio la oportunidad al hoy actor, de comparecer a este juicio de nulidad a hacer valer sus pretensiones.

En consecuencia, son **infundadas** las causales de improcedencia invocadas por **la autoridad demandada y el tercero interesado**.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna de las invocadas por parte de la **autoridad demandada y el tercero interesado**, ni advertirse alguna de oficio por esta autoridad jurisdiccional, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada y **el tercero interesado**; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

En los conceptos de nulidad identificados del **1 a 3** que hace valer el actor en su escrito inicial de demanda, se advierte que en esencia señala lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Que la resolución impugnada es ilegal, al contravenir lo dispuesto por los artículos 4 fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, y 16 Constitucional, al señalar que se emitió a través de una indebida e insuficiente fundamentación y motivación, lo que dice, lo deja en total estado de incertidumbre e indefensión jurídica, al precisar que:

1. La autoridad demandada rechaza el otorgamiento de licencia de funcionamiento para anuncio publicitario permanente tipo espectacular (poste unipolar), aún cuando acreditó tener el derecho, bajo el argumento de que *“el lote de referencia está sujeto a las disposiciones del Reglamento del Condominio Habitacional Urbano tipo Medio y Comercial”*, sin señalar fundamento legal preciso y concreto que señale que el lote del actor debe estar sujeto a las disposiciones de un reglamento.

2. La autoridad no sustenta en fundamento legal alguno, el que se debe cumplir una disposición reglamentaria que obliga supuestamente al actor a cumplir con un remetimiento de cinco metros para dejar libre un cajón de estacionamiento.

3. La resolución se emitió de forma confusa y ambigua, sin dejar claro a qué fundamentos hace mención la autoridad demandada, basándose en fundamentos indebidos, siendo el único argumento de rechazo, el consistente en el *“artículo 6, inciso b), del Código Municipal de Aguascalientes, que establece que todo proyecto de construcción, para ser ejecutado, requerirá de la previa autorización del Comité Técnico del Condominio, y que en consecuencia se tiene como resultado por la instalación del anuncio tipo poste unipolar a dos metros de la vía pública y no a 5 metros como lo estipula el supuesto Reglamento de Condóminos, es una obstrucción de un cajón de estacionamiento que en un futuro corresponderá a dicho predio”*; pero, que dicho argumento es totalmente ilegal, pues el aludido artículo del Código Municipal, no establece tal obligación, además de que añade, la afirmación de la autoridad demandada, no tiene fundamento legal, pues dice, el no

realizó obra de construcción en el condominio, sino solamente una instalación en el predio de su propiedad, que es externo a dicho condominio, y que por tanto, no está obligado a cumplir con lineamientos de construcción, sino solamente cumplir con los requisitos legales que afirma, se han cumplido debidamente.

4. La autoridad resuelve de forma ilegal y contrario a derecho, al señalar que *“...asimismo dentro del mismo capítulo en el inciso e) estipula que los cajones de estacionamiento generados serán de carácter común, teniendo como resultado por la instalación sin licencia del anuncio tipo poste unipolar a dos metros de la vía pública y no a 5 metros como lo estipula el referido reglamento, una obstrucción de un cajón de estacionamiento que en un futuro corresponderá a dicho predio...”*; siendo que dicho argumento dice, es totalmente ilegal e infundado, pues la autoridad no expresa el fundamento legal concreto que obligue al actor a tener cajones de estacionamiento en el predio objeto del presente juicio, ni la zona y lugar exacto en el predio donde deben colocarse los cajones de estacionamiento, concluyendo que dicho argumento de la autoridad es ilegal y contrario a derecho, al carecer –reitera- de fundamentación y motivación.

5. El actor ha cumplido con los requisitos para la colocación, instalación y funcionamiento del anuncio publicitario tipo poste espectacular que atañe al juicio que nos ocupa, que establece el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Aguascalientes, particularmente los artículos 242 y 243; de ahí que dice, es ilegal el rechazo de la autoridad y la negativa de expedir licencia de funcionamiento, al no existir impedimento legal para ello; además de agregar que cuenta con la *Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística*, y con la *autorización del Departamento de Imagen Urbana, de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, firmada por el Arquitecto ****, *Jefe del Departamento de Imagen Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes*; concluyendo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que no existe impedimento legal vigente para negar la expedición de la licencia solicitada.

6. NO existe disposición reglamentaria del condominio que supuestamente afecta al predio del actor, en el cual se prohíba expresamente que coloque un anuncio permanente tipo espectacular en su predio que se encuentra localizado en la parte externa del *** y que tiene uso comercial; que al constituirse un condominio, deben identificarse a detalle los predios, lo que forzosamente incluye los predios internos y externos de los condominios que tengan uso comercial, dice, sin que puedan generalizarse los reglas de los predios de vivienda o las reglas de predio en las partes internas y externas de los condominios, sobre todo si son limitaciones al ejercicio de la plena disposición de la propiedad de particulares.

7. A través de una deficiente fundamentación y motivación, la autoridad demandada afirma que el condominio donde se encuentra ubicado el predio del actor, donde se solicitó la licencia de funcionamiento de un anuncio publicitario, el reglamento de condóminos establece la prohibición para la colocación del anuncio publicitario, negando dicha situación el actor, argumentando que, la autoridad no establece qué disposición reglamentaria establece tal prohibición, además de que no señala que exista reglamentación sobre anuncios publicitarios en la parte externa del condominio; por lo que sostiene, las supuestas prohibiciones señaladas por la autoridad demandada, son arbitrarias e inexistentes; agregando que, las prohibiciones y limitaciones que se establezcan en los predios de uso comercial de los condominios, deben ser expresas y concretas, pues dice, de lo contrario, no pueden presumirse ni inferirse, debiendo la autoridad demandada, fundar y motivar su resolución, en un prohibición de instalación de anuncios publicitarios permanentes tipo espectaculares, en los predios externos del condominio, pues de lo contrario *-afirma-*, no puede ser una restricción y prohibición válida, pues se debe partir de

que los particulares tienen pleno derecho a disponer de sus propiedades, salvo disposición y prohibición expresa.

Tales argumentos son **FUNDADOS**.

Es así porque el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

...”

De lo transcrito se obtiene que para emitir un acto administrativo, es requisito *sine qua non* fundar y motivar debidamente el mismo.

Siendo que en el caso de estudio en la resolución impugnada *–resolución contenida en el original del oficio con número de Folio ***, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas 28 y 29 de los autos-*, como lo afirma el actor, la autoridad se limita a señalar como causas para rechazar el otorgamiento de la licencia solicitada, las siguientes:

[...].

*En respuesta al oficio recibido el pasado 20 de septiembre de 2019 en el cual se solicita a esta Secretaría la expedición de la licencia para anuncio permanente en el lote de uso comercial número 24, manzana 01. En ***, en el área comercial exterior del *** de esta ciudad y en el cual expone los puntos y artículos reglamentarios con el que Usted considera que no incumple con la normatividad y reglamentación que tiene el ***.*

*Por lo anterior se le informa que el lote de referencia, está sujeto a las disposiciones del Reglamento del Condominio Habitacional Urbano de tipo Medio y Comercial no obstante que se localice con frente al ***, sigue perteneciendo al régimen de propiedad establecido en este Condominio. De ahí que le resulte aplicable además de las disposiciones del Código Municipal, el Capítulo I, Artículo 6 inciso b) que estipula que todo proyecto de construcción, para ser ejecutado, requerirá de la previa autorización del Comité Técnico del Condominio; así mismo, dentro del mismo capítulo en el inciso e) estipula que los cajones de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estacionamiento generados serán de carácter común, teniendo como resultado por la instalación sin licencia del anuncio tipo poste unipolar a dos metros de la vía pública y no a 5 metros como lo estipula el referido Reglamento, una obstrucción de un cajón de estacionamiento que en un futuro corresponderá a dicho predio.

En relatadas condiciones, en tanto que no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el Reglamento tal como lo [sic] autorización del Comité Técnico del Condominio y la localización con el remetimiento de 5 metros, para dejar libre el cajón de estacionamiento no es posible otorgar la licencia del anuncio para su regularización. Y atento a ello se le concede el término de 10 días hábiles contado a partir de la notificación de este oficio, para la obtención de la autorización del unipolar por parte del Comité Técnico del ***, al que pertenece su lote, en la que se señale literalmente que autoriza la instalación del mismo en la ubicación en la que se encuentra. De no hacerlo así en el término indicado, se iniciará el procedimiento administrativo de retiro para el que se concede el plazo de 10 días hábiles para retirarlo por sí mismo y en caso de desacato, los trabajos del retiro de espectacular los podrá contratar esta Dependencia con empresa particular, constituyendo estos gastos, un crédito fiscal a cargo de Usted como propietario del unipolar. Lo anterior con apoyo en el artículo 1168 fracción V, del Código Municipal de Aguascalientes.

Sin otro particular [...].”

-Lo subrayado es propio de este fallo-

De la anterior transcripción, se advierte que las razones por las cuales **se niega** el otorgamiento de la licencia del anuncio para su regularización solicitada por el accionante, es que el lote de su propiedad, en el que se encuentra instalado dicho poste, y respecto del cual se solicita la licencia, está sujeto a las disposiciones del **Reglamento del Condominio Habitacional de tipo Medio y Comercial**, por lo que dice la autoridad demandada, que además del Código Municipal, le aplica el Capítulo 1, Artículo 6, inciso b) [sic], que estipula que todo proyecto de construcción, para ser ejecutado, requerirá de la previa autorización del Comité Técnico del Condominio; y que dentro del mismo capítulo en el inciso e) [sic], se estipula que **los cajones de estacionamiento generados serán de carácter común**, teniendo como resultado por la instalación sin licencia del anuncio tipo poste unipolar a dos metros de la vía pública y no a 5 metros como lo estipula el referido Reglamento.

Sin embargo, como lo aduce el actor, los fundamentos y motivos que hace valer la autoridad demandada al emitir su resolución, resultan deficientes, pues al efecto únicamente señala que no es posible otorgar la licencia solicitada por el accionante, pues el lote de su propiedad, en el que se encuentra instalado el poste *–espectacular, del que pretende obtener la licencia–*, está sujeto a las disposiciones del **Reglamento del Condominio Habitacional de tipo Medio y Comercial**; sin embargo, no señala si se refiere al reglamento interno del *** donde se ubica el inmueble, o a un reglamento genérico para ese tipo de condominios; sin embargo, en ninguno de los casos, resulta claro a qué disposición se refiere, ni lo que establece la misma; pues incluso sigue señalando que además del Código Municipal, le aplica el Capítulo 1, Artículo 6, inciso b), **sin precisar la disposición de la que deriva dicho numeral**, agregando únicamente que el mismo estipula que todo proyecto de construcción, para ser ejecutado, requerirá de la previa autorización del Comité Técnico del Condominio; agregando que dentro del mismo capítulo en el inciso **e)**, se estipula que los cajones de estacionamiento generados serán de carácter común, teniendo como resultado por la instalación sin licencia del anuncio tipo poste unipolar a dos metros de la vía pública y no a 5 metros como lo estipula el referido **Reglamento**, se insiste, sin que exista certeza a qué disposición hace alusión la demandada, ni dónde ha sido publicado o puede consultarse el mismo; pues al efecto esta autoridad jurisdiccional, al realizar una búsqueda de la citada fuente de derecho, en los términos invocados por la autoridad **“Reglamento del Condominio Habitacional de tipo Medio y Comercial”**, no encontró ningún resultado favorable, a fin de establecer su existencia y la de su contenido, si es que a dicho reglamento se refiere la demandada, cuando hace alusión a l Capítulo 1, Artículo 6, incisos b) y e), para fundar y motivar en los términos señalados con antelación, la negativa emitida que ahora impugna el accionante.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Siendo, en general la resolución combatida, incongruente y confusa, al no establecer con precisión los fundamentos y motivos precisos para negar la pretensión del actor.

En virtud de lo anterior, la resolución impugnada se emitió con omisión e incumplimiento de las formalidades que debe revestir, conforme a lo establecido en el artículo 4, fracción V, anteriormente transcrita, motivo por el cual se actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que procede declarar **su nulidad para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.**

SEXTO. En mérito de lo anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes ante el incumplimiento de las formalidades que debe revestir al acto administrativo, lo que se traduce en un vicio del procedimiento, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción III, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el original del oficio con número de Folio ***, de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, emitida por el *Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes*, **PARA EL EFECTO** de que se **deje insubsistente el acto impugnado** y en su lugar, se emita uno nuevo, **en el que señale fundada y motivadamente si es procedente o no el otorgamiento de la licencia solicitada por el actor, omitiendo hacer valer en la nueva resolución que emita, como causa de su negativa, el que el particular para efectuar su solicitud, no siguió el procedimiento establecido en los artículos 1200 a 1204 del Código Municipal a que hace alusión al contestar la demanda entablada en su contra en este juicio, al invocar causales de improcedencia; limitándose a señalar si la pretensión del accionante, es o no procedente**, después de analizar el caso concreto, la

documentación por aquél exhibida, y los fundamentos de derecho aplicables al caso concreto.

Procede la nulidad para efectos y no en forma lisa y llana, porque en el caso, la resolución impugnada se dictó a instancia del particular, es decir, ante la solicitud de inscripción de la referida escritura pública, y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, de manera que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto, es aplicable la **Tesis: 2a./J. 52/2001**, de la novena época, con número de registro 188431 (IUS), sustentada por la **Segunda Sala** de la SCJN, que al rubro y texto dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; **además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”

También, es aplicable por analogía la **Tesis: 2a./J. 67/98**, de la novena época, con número de registro 195590 (IUS), sustentada por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, **de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”**

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio con número de Folio ***, de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, emitida por el *Jefe del Departamento de Imagen Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes*, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el **SEXTO** considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, **Licenciada María Hilda Salazar Magallanes**, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **diecinueve de octubre de dos mil veinte**. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1930/2019 dictada en dieciséis de octubre de dos mil veinte por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de quince páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.